



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 502.

Circular número 219.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 16 de Marzo se halla inserto lo siguiente.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, saber: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Santiago Alcázar, en representación de Doña Julia Bourbaqui, viuda de D. Tomás Maria Vizmanos, curadora de Doña Matilde Vizmanos, demandante; y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre la nulidad de la venta de una huerta que correspondió al convento de capuchinos:

Visto: Vista la subasta de 22 de Diciembre de 1847, de la que consta que se tasó la finca en 47.000 rs.; que quedó rematada en 109.000 á favor de don Pascual Canut, el que la cedió á don Tomás Maria Vizmanos, á quien se le adjudicó en 31 del mismo mes por dicha suma:

Vista la solicitud que Vizmanos presentó á la Dirección general de Fincas del Estado pidiendo la rescisión del contrato mediante á hallarse con la

novedad de que la nueva carretera de Francia atravesaba diagonalmente la huerta y la dividía en dos trozos, con la circunstancia de quedar el mayor de ellos de secano, desmereciendo con este motivo considerablemente la finca; hechos que resultan confirmados por los informes de las oficinas:

Vistos además otros trámites practicados para la subasta de los que resulta que los peritos tasadores hicieron un mes ántes del remate la aclaración de que el valor de los 47.000 reales dados á la huerta era con inclusión del terreno ocupado por la carretera, que valieron en 12 000 rs., y en 35.000 el resto; con cuyo motivo el Intendente, por decreto de 23 de Noviembre de 1847, dispuso constase en el expediente para que el licitador lo tuviera presente, y para que el sugeto en quien se rematara pudiese reclamar del contratista de la carretera el importe del terreno ocupado, si bien no se dió conocimiento de esta resolución á la Junta de ventas, por lo que no se hizo constar en las diligencias practicadas en esta corte para la doble subasta:

Visto el acuerdo de la Junta de 31 de Mayo de 1849, en que se declaró nulo el remate de la huerta y ordenó se volviese á subastar, encargando á las oficinas reclamasen de quien correspondiese la indemnización del terreno ocupado por la carretera:

Vista la nueva solicitud que Vizmanos remitió á la Dirección para que se llevase á efecto el anterior remate á su favor, y la resolución de esta dependencia dada en 30 de Junio del mismo año de 1859 accediendo á ella:

Vistas las pretensiones posteriores, en que el interesado reclamó la nulidad por estar muy alta la tasación de la finca, sufriendo por eso la lesión enormísima; y las Reales órdenes de 19 de Mayo de 1852, 4 de Mayo de 1853 y 22 de Julio de 1856 confirmando lo resuelto por la Dirección:

Vista la demanda, en la que Vizmanos pide se declare nulo el re-

mate, se le devuelvan los plazos exigidos y se le abonen los gastos ocasionados, con indemnización de gastos y perjuicios:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita se desestime la demanda, y los de réplica y contraréplica reproduciendo sus anteriores gestiones:

Considerando que si bien al efectuarse el remate hubo error acerca de la cosa vendida, despues el comprador Vizmanos, con entero conocimiento de causa, y sin pedir reduccion del precio ofrecido en la subasta ni rebaja de los 12.000 rs. que dieron de valor los peritos en Guadalajara al terreno que habia de perder la huerta, solicitó incondicionalmente la revalidación de la venta, que fué acordada por la Junta; quedando así purgado el vicio de que al principio adoleció el contrato, y firme este por la voluntad de ámbos contrayentes:

Considerando que tales actos equivalieron por parte de Vizmanos á la aceptación pura y simple de la venta de la huerta tal cual esta se hallaba, al tiempo de pedir la revalidación, ó sea á recibirla dividida en dos trozos, y con derecho á reclamar de quien correspondiera el valor de la parte ocupada por la carretera:

Considerando que por lo mismo la obligación de la Hacienda pública está reducida al saneamiento de lo que importe dicho terreno ocupado, cuando no le sea satisfecho por quien deba hacerlo en la cantidad y del modo que dispone la ley de expropiación forzosa;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Frauci co de Luxan, D. José Antonio Olañeta, don Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda deducida en estos autos, y en confirmar las Reales órdenes reclamadas.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano. —El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifiqué en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 8 de Marzo de 1860. — Juan Sunyé.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 23 de Abril de 1860. — Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 503.

Circular número 220.

### DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Noticiosa la Diputacion de esta provincia, de que varios Ayuntamientos y personas particulares habian elevado reclamaciones á la Junta de ventas de bienes nacionales, y al Gobierno de S. M., porqué en la tasación y venta de las dehesas de propios se comprendian las tierras y edificios de propiedad particular, que radicaban en las mismas dehesas; creyó que debia enterarse de la materia que se seguía en este basto negociado; y ha tenido lugar de convencerse, de que era efectivamente exacto el hecho que

motivaba las reclamaciones. El método adoptado no está, á juicio de la Diputación, conforme con la letra y espíritu de las leyes de desamortización, ni podía caer en la mente del Gobierno de S. M. Prescindiendo de que en aquellas leyes se habla tan solo de los bienes de las municipalidades, dejando ilesos los derechos de los particulares; la Real orden de 9 de Agosto de 1855 declaró de un modo esplicito y terminante, que el Estado se había constituido en legítimo sucesor de los derechos y obligaciones de los municipios, y que las fincas que se enajenaren debían pasar á los compradores, con las servidumbres que sobre sí tubieren. Por otra parte, no era de creer, que acordada por las leyes la desamortización de los bienes de las corporaciones municipales, con objeto de reducir las á la clase de propiedad particular; el Gobierno de S. M. al llevar á ejecución dichas leyes, tratase de desamortizar lo que ya estaba desamortizado; y privase de lo suyo á un particular, para venderlo á otro particular. Pero si bien esta doctrina se halla en el espíritu y en la letra de las leyes, la y en conciencia del Gobierno de S. M. y sus delegados, hallándose mezclados y confundidos los derechos de las municipalidades y de los particulares; no dejaba de ofrecer dificultad el deslinde de los respectivos derechos, sin hacer un previo estudio de cada caso.

Deseosa la Diputación, de que la desamortización se realice sin entorpecimientos, y sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, ha hecho presentes á la Junta de ventas de bienes nacionales de esta provincia los inconvenientes del sistema adoptado, y la Junta animada de los mismos sentimientos de rectitud, no ha reparado en acoger las indicaciones que se le han hecho. En este supuesto, la Diputación no puede menos de escitar á todos los que se presuman con derechos sobre los bienes de propios, por razón de las tierras y edificios enclavados en las dehesas, ó por cualquier otro concepto, á que acudan á dicha Junta de ventas con sus reclamaciones documentadas, en la forma y término que abajo se expresarán: teniendo entendido, que los que ahora así no lo hagan; mas adelante podrán tropezar con obstáculos, que dificulten la preservación de sus derechos. Y para que los interesados puedan formular sus reclamaciones con pleno conocimiento, la Diputación cree del caso hacerles las prevenciones siguientes.

1.ª Los poseedores de tierras ó edificios enclavados dentro de las dehesas de propios, deberán acudir

á la Junta de ventas de bienes nacionales de la provincia, pidiendo, que sus tierras y edificios, no se comprendan en la tasación y venta de dichas dehesas.

2.ª Las solicitudes deberán ir acompañadas de una certificación que acredite, que las tierras y edificios del interesado se hallan comprendidas en el catastro ó padron de riqueza, que actualmente rige, para el reparto de la contribución de inmuebles.

3.ª En la misma certificación, ó en otra separada, deberá hacerse constar con referencia á los catastros antiguos, que los reclamantes, ó sus causantes derecho, llevaban encatastradas dichas fincas: no perdiendo de vista, que la mayor antigüedad de los catastros de donde se estraigan las certificaciones, se á una circunstancia mas ventajosa para obtener la exención.

4.ª Todas las referidas certificaciones deberán librarse por los Secretarios de Ayuntamiento, con el visto bueno de los Alcaldes.

5.ª Además de los documentos arriba expresados, los reclamantes podrán acompañar á sus solicitudes, otros que siendo de antigua procedencia, puedan contribuir á poner en claro sus derechos.

6.ª En los pueblos en que no existan catastros antiguos, los interesados podrán suplir este dato con informaciones suministradas ante el Alcalde y Secretario, de Ayuntamiento, con citación del Regidor Sindico, en que por lo menos tres testigos ancianos declaren bajo juramento, que siempre han visto que el interesado ó sus causantes derecho han poseído las tierras ó edificios cuya exención reclamen.

7.ª Las reclamaciones deberán presentarse por los interesados al Alcalde, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte esta instrucción.

8.ª Los Alcaldes reunirán todas las reclamaciones que se les presenten y formarán un solo expediente, el cual remitirán á la Junta de ventas de bienes nacionales de la provincia por conducto del Sr. Gobernador, dentro de los ocho dias posteriores al mes concedido á los interesados.

9.ª Al remitir los Alcaldes los expedientes á la Junta de ventas, acompañarán una certificación del Secretario con el visto bueno del mismo Alcalde, en que se exprese, si el pasto de las tierras cultivadas, levantados los frutos, se comprenda ó no, en los arriendos de la dehesa en beneficio de los propios: en los pueblos en que no hubiere catastros antiguos, el Alcal-

de acompañará otra certificación en que así se espese, con las mismas formalidades que la anterior: y en todos los expedientes acompañará tambien el Alcalde otra certificación, con las mismas formalidades en que se exprese en resumen, la cantidad de tierras de pertenencia particular que comprendan las reclamaciones del expediente, con arreglo á las medidas que expresen los documentos del mismo, y los edificios que sean objeto de las reclamaciones.

10. En los pueblos en que haya dos ó mas dehesas de propios; los interesados presentarán por separado la solicitud de las tierras ó edificios que posean en cada una, con los documentos relativos á ellos; y los Alcaldes con las reclamaciones documentadas formarán un expediente para cada dehesa, con las formalidades arriba expresadas.

11. Las certificaciones é informaciones deberán estenderse en papel de sello 4.º, y los Alcaldes y Secretarios no devengarán derechos ni emolumentos de ninguna clase, por las diligencias que practiquen en estos expedientes.

12. Para que esta instrucción llegue á noticia de todos los interesados; el Boletín oficial en que se inserte se pondrá de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, durante el mes que se concede para la instrucción de los expedientes, para que los interesados puedan consultarla siempre que les convenga, anunciándose esto por bando, el dia en que se reciba el boletín, ó á mas tardar al dia siguiente.

La Diputación se promete, que los Alcaldes y Secretarios de los pueblos comprenderán la importancia y perentoriedad de las diligencias que se les encargan en esta instrucción, para no demorar y entorpecer su despacho, debiendo tener entendido, que si dieran lugar á quejas por parte de los interesados, la Diputación impetrará de la Autoridad del Sr. Gobernador los medios de exigirles la responsabilidad por las faltas que cometieren. Zaragoza 21 de Abril de 1860.—El Presidente, Fernando de los Rios y Acuña.—El Vocal Secretario, Miguel Sinnes.

Núm. 501.  
Ayuntamiento Constitucional de Barcelona.

Con sujeción á lo resuelto por las Reales órdenes de 25 de Diciembre de 1858, 31 de Diciembre de 1859, 31 de Marzo próximo pasado y bajo las condiciones de terminadas en el pliego expedido por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino que se halla

de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, se sacará á pública subasta en las Casas Consistoriales del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Barcelona á las 12 del dia 30 del venidero mes de Mayo al servicio del alumbrado público y particular por gas de dicha ciudad, con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador de aquella provincia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION del Reino.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se subastará el servicio del alumbrado por gas de la ciudad de Barcelona por el tiempo de diez años.

1.ª Se saca á pública subasta el servicio del alumbrado público por medio del gas en Barcelona, por término de diez años. El que resulte adjudicatario de este servicio, adoptará en lo sucesivo las mejoras que introduzca la ciencia en el alumbrado y deberá de proveer de gas á los particulares que lo soliciten, sin que esta condicion limite la facultad de que se concedan nuevas canalizaciones en los casos que el Gobierno de S. M. lo estime conveniente.

2.ª El Ayuntamiento facilitará á la empresa ó persona á cuyo favor se adjudique el servicio, los gasómetros, tuberías, aparatos y demás útiles necesarios para el suministro, cuyas pertenencias se entregarán por inventario autorizado en forma por ante Escribano, debidamente valoradas y con expresion de la capacidad, estension, calidad, estado de servicio y demás condiciones que los determinan con toda claridad y exactitud. Para el aprecio de dichas propiedades nombrará dos peritos el Ayuntamiento y otros dos el contratista, eligiéndose otro en caso de discordia, por ambas partes ó por el Gobierno de la provincia si no estuviesen acordes aquéllas en el nombramiento.

3.ª Todas las obras de renovación, reparación y conservación de los edificios y útiles propios del municipio serán de cuenta del contratista, sin derecho alguno á ser indemnizado á no ser por causas de fuerza mayor, tales como inundación, terremoto, asedio ó sedición y meteoros igneos.

4.ª Estarán igualmente á cargo del contratista el aumento de los tubos conductores, y el de los candelabros, faroles, farolas, repisas y demás materiales fijos; así como los gastos que ocasionen su colocacion en todos aquellos parajes en que no exista alumbrado de gas; debiendo completarse este, dentro del perimetro de la poblacion limitado por las fortificaciones, en el término de dos meses á contar desde el dia en que comience el servicio, y en los demás puntos agregados á la misma, á medida que vaya verificándose su ampliacion.

5.ª No podrá acometerse ninguna de las obras comprendidas en los dos números anteriores, sin previo permiso del Ayuntamiento y examen por pe-

rito y aprobación por aquel de los materiales que hayan de emplearse.

6.ª Para la colocación de los tubos principales y cejuelas, levantamiento y recomposición de los empedrados será necesaria la intervención del Arquitecto del Ayuntamiento. Los gastos que ocasionen el movimiento de los empedrados, serán de cuenta del empresario.

7.ª Los tubos que se coloquen en la vía pública deberán tener las dimensiones que prescriba el Ayuntamiento y estar embetunados ó pavonados para precaver su oxidación. Los faroles y demás aparatos del alumbrado se sujetarán estrictamente á los modelos que la misma corporación adoptare y los mecheros no serán menores del número cuatro, de forma que arrojen una luz que no baje de siete centímetros de ancho por doce de alto. El Ayuntamiento, sin embargo, se reserva la facultad de disponer la colocación de mecheros de menor capacidad en los puntos menos frecuentados. Las obras de canalización y la colocación de los aparatos, deberán arreglarse á los planes que se levanten, ó en su defecto á las órdenes del Arquitecto del Ayuntamiento con sujeción á las instrucciones que reciba de este.

8.ª El gas dará una llama blanca y brillante sin producir humo ni olor y no podrá ser inferior á la intensidad de lo que arroje una lámpara cárcel número primero, cuyo mechero consume en una hora cuarenta y dos gramos de aceite comuna puro, comprobado por los medios fotométricos mas recomendados.

9.ª Será reputado como alumbrado público, no solo el establecido ó que se establezca en la vía pública, sino el de todos aquellos edificios ó parajes que pertenezcan al Estado, á la provincia ó al municipio.

10. Para asegurar la regularidad en el servicio del alumbrado será obligación del empresario tener en depósito un acopio de material bastante para la elaboración del gas en dos meses. La cantidad del referido material se determinará cada tres meses por el Ayuntamiento, en proporción al número de luces públicas y de particulares que haya que alimentar.

11. Estará obligado asimismo el empresario á tener en reserva un gasómetro, cien repisas, cincuenta candelabros y ciento cincuenta faroles, para el caso de inutilización repentina de los que se hallen en uso. Todo el material y efectos, de que se hace mención en este artículo y en el anterior, estarán bajo la inspección del Ayuntamiento.

12. Los gasómetros deberán establecerse completamente aislados, tanto de las demás edificaciones de la fábrica como de las construcciones particulares y protegidos por para-rayos de una altura por lo menos igual al radio del gasómetro.

13. El número y la capacidad de los gasómetros serán tales que cada uno de ellos pueda atender á las necesidades del servicio en el caso de avería en cualquiera de los otros.

14. La campana de cada gasómetro deberá estar sostenida por pilares ó columnas, de manera que en su movimiento no pueda separarse de la vertical, y estar dispuesta de modo que la fuerza elástica del gas en el interior del gasómetro sea superior á la presión atmosférica.

15. Todos los gasómetros deberán estar colocados al aire libre y con aberturas equidistantes entre sí de uno ó dos centímetros de diámetro y separados de su borde inferior de ocho ó diez centímetros.

16. Los depósitos en los que se sumerjen las campanas de los gasómetros deberán ser completamente impermeables, contruidos de piedra ó adrillo, pero con mortero hidráulico. Si los muros se elevasen sobre el suelo deberán tener un espesor igual á la mitad de su altura.

17. Tanto los talleres de destilación como los almacenes de carbon próximos á ellos y demás edificios que se encuentren en el mismo caso, deberán construirse y cubrirse con materiales incombustibles.

18. Todos los talleres deberán tener en la parte superior de sus cubiertas, aberturas y tubos de chimeneas para la salida de los vapores.

19. Los aparatos de condensación tendrán que establecerse ó al aire libre ó en edificios ventilados por la parte superior, á menos que la condensación no se verifique en tubos encerrados bajo el suelo.

20. Los aparatos de purificación deberán colocarse de la misma manera que se expresa en la condición anterior con chimeneas especiales.

21. Las aguas amoniacales y las breas producidas por la destilación, deberán colocarse en recipientes perfectamente impermeables, cerrados y contruidos como en la condición 16.

22. Las breas, aguas amoniacales y la cal que ha servido para la purificación tendrán que extraerse en vasijas herméticamente cerradas.

23. La evaporación de los residuos acuosos y las breas quemadas en los hornos y cenicerós solo se efectuará cuando con esta operación no se produzcan humos y olores al exterior.

23. Deberá apagarse todo el cok que se produzca en las retortas inmediatamente que se saque de ellas.

25. No podrá emplearse sin autorización especial ninguna materia animal para la fabricación del gas.

25. En los puntos que acuerde la municipalidad á propuesta del Arquitecto, deberán establecerse llaves que acilen y comuniquen á voluntad diferentes zonas de la población en casos de accidentes.

27. Las luces colocadas en la vía pública deberán permanecer encendidas desde el anochecer hasta la hora del alba, en todas las estaciones del año y en todas las faces de la luna pero podrá disminuirse la intensidad ó el número de ellas en las calles anchas ó menos frecuentadas desde la una en adelante por orden expresa del Ayuntamiento.

28. Siempre que el empresario tuviese por conveniente rebajar el precio del alumbrado á los particulares hasta quedar reducido á menos del dos por ciento con respecto al del alumbrado público tendrá obligación de rebajar también el precio de este último de forma que siempre resulte un dos por ciento mas caro el de los particulares.

29. Cuando se establezca el gabinete de comprobación de contadores y de medición de la intensidad de las luces del gas, el empresario estará obligado á colocar de su cuenta en el punto local que el Ayuntamiento le prescriba, un número suficiente de

manómetros reguladores y mecheros de prueba. Siempre que los consumidores particulares lo soliciten se darán certificados del resultado de los ensayos, teniendo el derecho de nombrar un perito por su parte para que asista á las operaciones y consigne su dictamen, que en el caso de no hallarse conforme con el del encargado del Gabinete, lo será en definitiva por un tercero nombrado por el Gobernador. Un reglamento especial fijará las condiciones de este servicio.

30. Todo el personal necesario para la elaboración del gas y el servicio del alumbrado serán asimismo de cuenta del contratista.

31. La Municipalidad tendrá derecho á variar ó despedir este personal por causa de insubordinación, de incapacidad ó falta de probidad.

32. Al finalizar los diez años de duración de este contrato, se entregarán al Ayuntamiento todas sus pertenencias en buen estado de servicio, con presencia del inventario formado al principio, sin que haya derecho á reclamar el mayor valor que tengan los efectos repuestos ó beneficiados. Quedarán asimismo de propiedad del Municipio todos los útiles de fábrica, tubería, aparatos de luz y de comprobación de las mismas, y materiales fijos costeados por la Empresa durante el tiempo de su contrato, siempre que hayan prestado algun uso ó estén colocados para el servicio. Podrán retirarse, sin embargo, todos aquellos combustibles y efectos nuevos que existan en depósito, á menos que convenga al Ayuntamiento su adquisición por los valores en que la Empresa los estime.

33. Si del reconocimiento detenido que se practique resultase algun desmérito en los objetos entregados por el Ayuntamiento, será calculado su importe por dos peritos nombrados uno por cada parte contratante; y un tercero en discordia elegido en la forma por la segunda de estas condiciones. El valor en que se aprecie se deducirá de las cantidades puestas en fianza, pudiendo devolverse el resto de ella, luego que se aprueben todas las cuentas del Empresario y tenga satisfechas todas sus obligaciones.

34. Si fenecido el tiempo del contrato no hubiera podido celebrarse otro nuevo con la oportuna anticipación, estará obligada la Empresa á seguir prestando el servicio bajo las mismas condiciones del presente pliego, sin que por esto se entienda prorogado su compromiso. El Ayuntamiento avisará el día en que la Empresa deba cesar, no pudiendo exceder el referido servicio extraordinario de seis meses.

35. Toda Empresa de gas que no sea la concesionaria que utilice las cañerías de la Municipalidad pagará una cantidad por este uso que se fijará por aquella con aprobación del Gobierno.

36. Todas las Empresas pagarán como arbitrio especial municipal cinco céntimos de real por metro cúbico de gas que se consuma en el alumbrado particular.

37. El derecho de establecer nuevas cañerías no autoriza ni concede mas que el de servidumbre sobre la vía pública por el tiempo de la concesión.

38. Todas las fabricas de gas que se establezcan estarán sujetas á los re-

glamentos y disposiciones que se dicten en interés de la seguridad y salubridad públicas.

#### Alumbrado particular.

39. La Empresa ó persona en cuyo favor se reñate el suministro, tendrá obligación de facilitarlo á los establecimientos y casas particulares, mediante contratos especiales, sin que estos puedan exceder en ningun caso del precio prefijado por la condición 40. Los interesados cuidarán de dar aviso al Ayuntamiento de sus respectivos contratos, á fin de conocer la extensión del servicio.

40. El gas que se suministre á los particulares, deberá tener las mismas condiciones que el del alumbrado público, y no podrá exceder su precio de un seis por ciento sobre el de este último. Podrá facilitarse por medio de contador ó á tanto fijo por hora y luz, quedando en libertad los consumidores de cambiar un sistema por otro, si bien dando conocimiento de ello á la Municipalidad. El asentista estará obligado á tener un repuesto bastante de contadores, para arrendarlos á los consumidores que no los tengan propios, pero siempre sujetos á lo que se establece en el art. 42.

41. Los que se sirvan de contador dispongan libremente del gas que pase por el mismo, distribuyendo las luces en la forma que les parezca pero si usasen mayor número de luces de aquellas para que esté destinado el contador de que se surtan, siendo esto causa de que resultase débil ó pálido el alumbrado, no tendrán derecho á quejarse del servicio.

42. Los contadores deberán estar visados y sellados por la Corporación municipal, sin cuyo requisito no podrán admitirse como buenos.

#### Responsabilidad del contratista.

43. Todos los daños causados por razon de fuga ó escape del gas en la vía pública serán de cuenta del contratista.

44. También será éste responsable de los daños causados en las cañerías y demás obras subterráneas al sentar la tubería.

45. Le serán igualmente imputables todas las faltas del servicio así al público como á los particulares, e incurrirá en las multas siguientes:

1.ª Por cada luz que no esté encendida en las horas prefijadas por el Ayuntamiento se le exigirán cuatro reales.

2.ª Por carecer el gas de las condiciones estipuladas ocho reales por luz.

3.ª Por cada mechero que no tenga las condiciones necesarias, diez reales.

4.ª Por colocar tubos ó cejuelas sin la intervención del Arquitecto de la Municipalidad, quinientos reales.

5.ª Por colocar tubos ó cejuelas en diferente sitio del designado por el mismo Arquitecto, dos mil reales; y

6.ª Por no tener en depósito los materiales á que se halla obligado, cinco mil reales.

46. Las multas por faltas en el servicio cuyo importe total hasta la suma de quinientos reales, serán exigidas por el Alcalde gubernativamente probada que sea la culpabilidad, las

multas que escedieren de aquella suma, si no pasan de mil reales, serán impuestas por los Gobernadores, y las indemnizaciones por los daños causados, así como las multas que pasen de mil reales serán impuestas por los Tribunales correspondientes, haciéndose efectivas éstas y las multas con la fianza presentada. En el término de quince días deberá el Empresario completar dicha fianza hasta la suma que se le exija.

47. Los particulares podrán dirigir sus acciones ante los Tribunales y en la forma que corresponda por la falta de cumplimiento de sus respectivos contratos, á cuyo efecto se les facilitará por el Ayuntamiento en conformidad á lo prescrito en la condición 29 los certificados necesarios de los ensayos que se practiquen sobre la calidad ó intensidad del gas.

#### Condiciones transitorias.

48. Para tomar parte en esta subasta será preciso haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos, el de diez mil duros en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada al precio de cotización.

49. La Empresa ó persona á cuyo favor se adjudique el espresado servicio, deberá aumentar dicha consignación dentro de tercero día en que haya recaído la aprobación del remate hasta la suma de veinte y cinco mil duros en metálico ó su equivalente en papel de la deuda referida y precio de cotización, cuya suma quedará constituida en fianza de las propiedades del Municipio, y del buen cumplimiento del contrato, sin que pueda cancelarse hasta la terminación de éste y se hayan cumplido los requisitos prevenidos por la condición 33 del presente pliego. Las consignaciones de los demás licitadores serán devueltas á sus respectivos dueños luego que se termine el acto de la subasta.

50. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con estricta sujeción al modelo que se acompaña, incluyendo en los mismos las cartas de pago que acrediten haber hecho el depósito prevenido.

51. No se admitirán proposiciones cuyo tipo esceda de doce céntimos de real por cada mechero que consuma doscientos litros por hora.

52. La presentación de los pliegos y el acto de la subasta tendrá lugar ante una comisión del Ayuntamiento presidida por el Alcalde ó un delegado especial del Gobernador de la provincia, fijándose para la subasta el día 25 de Febrero de 1860.

53. Si en dicho día no pudiera tener efecto la subasta y remate por falta de licitadores ó por traspasar estos el tipo prefijado, se señalará día para la celebración de una nueva subasta bajo el mismo pliego, á menos que el Gobernador de la provincia con Audiencia del Ayuntamiento reputase conveniente hacer en él algunas alteraciones, siempre que no afecten al tipo máximo establecido por la condición 51 ni á las garantías del contrato.

54. Al comenzar el acto de la subasta se darán por el Presidente cuantas explicaciones pidan los que se presenten á hacer proposiciones, por espacio de media hora, destinándose otra media para la recepción de los pliegos cerrados. En este tiempo no se dará

ya ninguna explicación que interrumpa el acto, ni podrán devolverse los pliegos despues de recibidos bajo pretesto ni razon alguna, declarándose terminado el plazo de admision luego que pase dicha media hora. A continuación se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que fueron entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fuesen las que ofrecieran mayor ventaja, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisional al que hiciera mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. De todo ello se estenderá el acta correspondiente.

55. Los gastos de subasta, papel sellado, derechos de escribanía, hipotecas y demás que se originen por razon de este contrato, serán de cuenta del rematante.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... se obliga en nombre propio ó en representación de la sociedad..... (segun los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Barcelona por la suma de..... céntimos por hora y luz con sujeción al pliego de condiciones publicado. Y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que exige la condición 48 del referido pliego.—Madrid 31 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Es copia. —Ignacio Llasera y Esteve.

Núm. 505.

#### Fabrica Nacional de Salitres de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, la Junta económica de este Establecimiento ha señalado el día 5 de Mayo próximo á las 12 de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de la recomposición que necesita una caldera de cobre bajo la cantidad de 3940 rs. vn.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 15 de Setiembre de 1852, en esta ciudad, ante la Junta económica de dicha fábrica, hallándose en la misma de manifiesto para conocimiento del público el pliego de condiciones aprobado por la superioridad.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados estrictamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 600 reales en metálico; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción. Zaragoza 20 de Abril

de 1860.—El Director Presidente, Felipe de Cascajares.—El Secretario interino, José Menendez Valdes.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en 20 de Abril de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la recomposición que necesita una caldera de cobre de la fábrica de salitres de Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo dicha obra con estricta sujeción á los expresados requisitos, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 506.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito, penden autos ejecutivos instados por D. Joaquin Ubeda contra D. Domingo Estrada y D.ª María Morata cónyuges vecinos de esta capital, en los cuales por auto del día de hoy, he acordado proceder á la venta en pública subasta de una torre con su casa, corral, cubierto y descubierta sita en Miraflores término de esta ciudad junto á la Almenara llamada de San Antonio, de cabida de 11 cahizadas de tierra poco mas ó menos, dos de ellas de regadio con 52 olivos y árboles fructíferos é infructíferos y las 12 cahizadas restantes de secano con plantado de vid en algunos trozos, tasada toda la mencionada posesión en 23.290 rs. vn.

Cuyo acto tendrá lugar en este mi Juzgado calle baja de San Pedro núm. 5 segunda habitación el día 21 del próximo mes de Mayo á las diez de su mañana, quedando rematada á favor del mas ventajoso postor. Dado en Zaragoza á 20 de Abril de 1860 —Francisco de Ripa.—Por su mandado, Mariano Moliner.

#### Parte no oficial.

##### Azulejos baratos.

José Ascensio Perez de Muel, tiene buen surtido elaborados á 4 y 7 cuartos, y á 10 cuartos los de palmo en cuadro, rebaja de un 40 por 100 de

los que contrató el año finado 59 con varios pueblos de la provincia. Los de rotulación de calles á 2 rs. vn. 2

Los empeltes anunciados de D. Manuel Blasco, de Urrea de Jalon á 4 rs. se esponderán desde el día á 3 rs. en el pueblo, y á 4 puestos en la ciudad. 2

Guía de quintas y apéndice de la misma,

Una sola obra en dos tomos dedicados á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

Enlazados entre sí ambos tomos, forman un tratado completísimo de quintas.

Se venden juntos ó separadamente, segun la voluntad de cada cual, al precio de 7 rs. la guía y 8 el apéndice.

Quedan muy pocos ejemplares de los 4000 que constó la tirada. Se halla de venta en la imprenta de este periódico.

Redención de censos, pago de fincas, y compra de fincas en comision.

D. Manuel Galindo, se encarga de cualquier negocio de los que arriba se espresan con la garantía de no esgir desembolso alguno á los interesados hasta despues de verificado el pago.

Tambien compra papel de créditos contra el Estado, deuda del personal, billetes de anticipos, su casa calle de San Pedro, núm. 6, entresuelo.

#### ANUNCIO INTERESANTE. á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

En la imprenta de D. Antonio Gallifa, calle de S. Blas núm. 99, junto al Mercado, donde se imprime el Boletín oficial, se hallan de venta los documentos siguientes:

Amillaramientos, cartillas de evaluación y resúmenes.

Filiaciones para la quinta del Ejército y Milicias provinciales con el estado que deben acompañar los Alcaldes ó comisionados.

Papeletas de citación de quintos.

Papeletas de citación para juicios.

Padrones de vecindad.

Estados para formar la carta postal segun circular inserta en el Boletín oficial número 63.

Estados para formar el libro catastro.

Estados del nuevo nomenclator.

Adiciones de altas y bajas que tienen que presentarse á la Administración de Hacienda pública por meses, declaraciones para los contribuyentes de subsidio cuando dan principio á su industria y cuando cesan.

Fées de vida.

Imprenta de Antonio Gallifa.